

# Diario de CentroAmérica



w.dca.gob.gt Director: Luis Estuardo Marroquín Godoy

Decano de la Prensa Centroamericana

Órgano Oficial de la República de Guatemala

TOMO CCLXVIII

Guatemala, MIÉRCOLES 21 de diciembre 2005

NÚMERO 28

## ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 90-2005

DECRETO NÚMERO 91-2005

## ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 90-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### CONSIDERANDO:

Que se ha elevado a categoría de CASERIO el Paraje denominado MUSHNAM, ubicado en la Aldea El Zope, del Municipio de San Miguel Ixtahuacán, Departamento de San Marcos.

Que se reconoce la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA MINISTERIO CRISTIANO EL TABERNÁCULO DE DIOS.

Que se reforma el Acuerdo Gubernativo número 1956-92 de fecha 22 de diciembre de 1992, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para establecer facultad a la señora Ministra de Finanzas y Tributos, para que en el ejercicio del Mandato Especial con Representación que para el efecto se le confiere en Representación del Estado de Guatemala ante los oficiales de la señora Escritoría de Cámara y de Gobierno, a suscribir con el Instituto Político por acuerdo de la cual se modifique y amplíe la Escritura Pública número 638.

Que se reforma el contenido del Acuerdo Ministerial 930, relativo al uso del Traje Indígena en los establecimientos educativos oficiales y privados de la República de fecha 14 de noviembre del año 2003.

Que se reforma el Acuerdo Ministerial 930, relativo al uso del Traje Indígena en los establecimientos educativos oficiales y privados de la República de fecha 14 de noviembre del año 2003.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDO N° 43-2005  
ACUERDO N° 44-2005

## ANUNCIOS VARIOS

• Constituciones de sociedades •  
• Sociedades de socios • Patentes de  
socios • Registro de marcas • Títulos  
de patentes • Edictos • Remates.

## ATENCIÓN ANUNCIANTES

CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración no negará al público tomar nota.

Que mediante el Decreto Número 10-04 que contiene reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se ordenó la implementación de la normativa jurídica que debe crear una entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente, integrada entre otros por el Tribunal Supremo Electoral, encargada de emitir y administrar el Documento Personal de Identificación -DPI-.

### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que dentro de la Ley se regule lo concerniente a la nueva Institución, incorporándose dentro de su normativa reglamentaria, concejos registrales tendientes a automatizar la información, unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive nuestra Nación; además, presta implementar un Documento Personal de Identificación que contenga medidas de seguridad, dentro de las que figurarán el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares -AFS- (por sus siglas en inglés), que faciliten su utilización y prevengan su falsificación, para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo.

POR TANTO:

En el uso de las facultades que se conferen los artículos 171 literal a), 175, 176, 177 y 180 de la Constitución Política de la República.

**DECRETO:**

La siguiente:

**LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

Artículo 1. Creación. Se crea el Registro Nacional de las Personas en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República, podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en su ejercicio, a través de las oficinas consulares.

Artículo 2. Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de Identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de Identificación dadas su autorización de procedimiento de datos, que permita la integración de un registro único de Identificación hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin Implementará y desarrollará, establecerá, regula, y procederá los procedimientos de inscripción de las mismas.

Artículo 3. Naturaleza. Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preferencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, se aplicará por aplicación de las normas más estrictas.

Artículo 4. Créditos de Inscripción. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios, uniformes y de un sistema autorizado de procedimiento de datos, que permita la integración de un registro único de Identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realiza la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, al cual será invariante. El código único a los que se refiere a cada persona incluirá, en su composición, el código de Identificación del Departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio.

Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación serán las características de conformidad con la establecida y determinado de la información propia de las personas que asistirán al RENAP.

**CAPÍTULO II****DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

Artículo 5. Funciones principales. Al RENAP le corresponde coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e Identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 6. Funciones específicas. Son funciones específicas del RENAP:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Insertar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran y susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros identificados de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- f) Envíar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste sofisticó para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la información que éstas soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- i) Velar por el respeto del derecho a la Identificación de las personas naturales y los derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, así como dirección de su residencia;
- k) Implementar, organizar, manejar y supervisar el funcionamiento del registro, documentación y permanencia de las personas naturales;
- l) Planear la denuncia o constituir, en su caso, ante la autoridad competente, los actos que se deleguen actos que pudieren constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y
- m) Cumplir las demás funciones que se se mencionan por ley.

Artículo 7. Coordinación. Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a) Organismo Judicial;
- b) Ministerio Público;
- c) Tribunal Supremo Electoral;
- d) Ministerio de Gobernación;
- e) Ministerio de Relaciones Extranjeras;
- f) Hospitalarios públicos y privados y servicio de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones;

**ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 8. Organización. Son órganos del RENAP:

- a) Director;
- b) Director Ejecutivo;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Oficinas Ejecutivas;
- e) Direcciones Administrativas.

**CAPÍTULO III**

Artículo 9. Del Directorio. El Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra con tres miembros:

- a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
- b) El Ministro de Gobernación;
- c) Un miembro elegido por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.

El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente, en la persona de uno de los viceministros.

El Congreso de la República elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente. Durará en su cargo cuatro (4) años, posterior ser reelectos, designándose efectivamente a convocatoria por el Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo y un miembro suplente.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso propondrá al Pleno para su designación una Comisión conformada por tres (3) diputados de distritos bancarios, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de los postulantes que fueran recibidos. Una vez realizada la anterior, la Comisión presentará a la Junta Directiva la nómina final de postulantes, para que ésta lo someta a consideración del Pleno del Congreso y se realice la elección, la cual se efectuará por mayoría simple de votos. Será electo como miembro propietario el profesional que obtenga de mayor número de votos y como miembro suplente quien lo suceda en los votos obtenidos.

Artículo 10. Cualidades. El miembro del Directorio elegido por el Congreso de la República deberá tener las siguientes cualidades:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Tener experiencia en sistemas, con experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio de su profesión;
- c) De reconocida honestidad.

Artículo 11. De la Presidencia. Presidirá el Directorio el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral. Las decisiones del Directorio se darán autoplasadas por la mayoría de sus miembros se obtendrán ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando sea requerido por un miembro del Directorio o si no tiene agencia la agencia de la sesión ordinaria, y así lo desidera la mayoría de sus miembros.

Artículo 12. De las sesiones. Las sesiones serán convocadas por su Presidente y las mismas se celebrarán ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando sea requerido por parte del Directorio o si no tiene agencia la agencia de la sesión ordinaria, y así lo desidera la mayoría de sus miembros.

Artículo 13. Quórum y votaciones. Para celebrar las sesiones se requiere la presencia de al menos dos (2) de los miembros titulares del Directorio. La ausencia de un miembro titular se llenará con el respectivo suplente. La asistencia irá librándola a dos sesiones consecutivas, por parte del titular sea sancionado, además de las responsabilidades civiles y penales en que incurra con una multa de un mil quetzales (1,000.00) por cada inasistencia, sin perjuicio de que el suplente asista a la sesión. Los asuntos se darán autoplasados por mayoría de los miembros presentes, en caso que la sesión deba celebrarse solo con dos de los miembros, por ausencia de uno de los titulares y su suplente, los acuerdos se tomarán por consentimiento en estos casos el miembro ausente no podrá obstar la validez de los acuerdos si éstos se apliquen y conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 14. Remuneración. Los miembros del Directorio devengarán deudas por las sesiones en las que participen, según lo establezca el reglamento.

Artículo 15. Autorizaciones del Directorio. Son autorizaciones del Directorio:

- a) Definir la política nacional en materia de Identificación de las personas naturales;
- b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de Identificación de las personas naturales;
- c) Promover medidas que beneficien al funcionamiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en especial a los actos propios de la institución;
- d) Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado, que permitan a acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás

- datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los medios de acceso que se establecen en esta Ley y sus reglamentos;
- Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios;
  - Aplicar las convocatorias, acuerdos, contratos y cualesquier otras disposiciones que se celebren entre instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos;
  - Enrichir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;
  - Conocer, sin carácter de máxima autoridad, de los recursos administrativos conforme establecido en la Ley de la Contraloría Administrativa;
  - Velar porque las instituciones a las que se les requiere información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la Institución, le entreguen en forma efectiva y eficiente;
  - Aprobalar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;
  - Autorizar al Director Ejecutivo a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la Institución, o en su caso en un abogado;
  - Fijar las metas y objetivos en cuanto la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actas vitales, nacimientos al estado civil, capacidad civil y demás datos de Identificación personal, así como la emisión de documentos de identificación;
  - Establecer los Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan a crear, así como las Unidades Móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines;
  - Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la Institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento;
  - Artículo 16. Cesación de funciones. Los miembros del Directorio cesarán en sus cargos:
    - Quando termine el período para el que fueron electos;
    - Por renuncia o muerte;
    - Por ser considerado en sanción firme por la comisión de delito doloso;
    - Por la pérdida de incapacidad física o mental, calificadas médica y legalmente por un órgano competente, que lo imponga por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por un tribunal competente en fallo de inhabilitación;

#### CAPÍTULO IV

#### DEL DIRECTOR EJECUTIVO

- Artículo 17. Del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo del RENAP es nombrado por el Directorio para un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto.
- Artículo 18. Funciones. Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENAP se tiene:
- Ser guatemalteco;
  - Poder Ejecutivo en Ingeniería en Sistemas, con estudios en Administración de Empresas y/o Administración Pública;
  - Sex coligado activo;
  - Demoststrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos;
  - Correr con un mínimo de diez (10) años en el ejercicio de su profesión;
  - Conocer con un mínimo de diez (10) años en el ejercicio de su profesión;
  - Y tener por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

- Artículo 19. Máxima Autoridad Administrativa. El Director Ejecutivo es el superior jerárquico administrativo del RENAP; tiene la representación legal y es el encargado de ejercer por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.
- Artículo 20. Funciones del Director Ejecutivo. Son funciones del Director Ejecutivo:
- Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la Institución, así como las leyes y reglamentos;
  - Someter a la consideración del Directorio los asuntos cuya conocimiento le corresponda y dictaminar sobre los mismos, verbatim o por escrito, según su importancia;
  - Ounir con los mandatos emanados del Directorio;
  - Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de Secretario, sustituyendo las actas correspondientes;
  - Plasmar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del RENAP;
  - Someter para su aprobación al Directorio, los reglamentos, normas y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen lejanamente su estructura organizacional y funcional, basado en la estructura orgánica a que hace referencia el artículo octavo (8) de esta Ley, así como su régimen laboral de contrataciones y remuneraciones;
  - Presentar al Directorio el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución, para su aprobación;
  - Hacer al personal y autorizar todos los actos administrativos que impliquen jefes, secretarios, funcionarios, maestros, comisiones de licencias, sanciones y aceptación de renuncias del personal de la Institución, de conformidad con la Ley y sus reglamentos;

#### CAPÍTULO V

#### ÓRGANO DE CONSULTA Y APOYO AL DIRECTORIO

- Artículo 21. Causas de remoción. El Director Ejecutivo del RENAP, podrá ser removido por el Directorio, por las causas siguientes:
- Cometer actos fraudulentos, negligentes o evidentemente contrarios a las funciones;
  - Imprender y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y sus reglamentos;
  - Todos aquellos que sean necesarios para que la Institución alcance plenamente sus objetivos;

- Artículo 21. Causas de remoción. El Director Ejecutivo del RENAP, podrá ser removido por el Directorio, por las causas siguientes:

- Cometer actos fraudulentos, negligentes o evidentemente contrarios a las funciones;
- Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones;
- Ser considerado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;
- Padecer de incapacidad física calificada médica y legalmente, que lo impida por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, haber sido declarado por tribunal competente en estado de inhabilitación;
- No cumplir con alcanzar las metas establecidas por el Directorio, en cuanto a la cobertura de inscripciones sobre hechos y actas vitales, así como la emisión de documentos de identificación personal y;
- Presentarse como candidato para un cargo de elección popular.

- Artículo 22. Justificación. En caso de ausencia temporal del Director del RENAP, lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutorias, por decisión del Director. Por renuncia, renuncia o fallecimiento, corresponde al Directorio hacer la selección en un plazo no mayor de un mes en que se produzca el acto que genere la ausencia definitiva, para que complete el período correspondiente.

- 1). Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fueran establecidos para la realización, ejecución de los planes, programas y proyectos que fueran establecidos, así como establecer las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes;
- 2). Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al Registro Civil y de identificación de personas de otros Estados y entidades extranjeras, en las cuales que se sometan;
- 3). Ordenar la investigación por el extravió y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, casamientos civil y la identificación de las personas naturales, así como establecer las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes;
- 4). Importar y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y sus reglamentos;
- 5). Toda aquella que sea necesaria para que la Institución alcance plenamente sus objetivos;
- 6). Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones;
- 7). Ser considerado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;
- 8). Padecer de incapacidad física calificada médica y legalmente, que lo impida por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, haber sido declarado por tribunal competente en estado de inhabilitación;
- 9). No cumplir con alcanzar las metas establecidas por el Directorio, en cuanto a la cobertura de inscripciones sobre hechos y actas vitales, así como la emisión de documentos de identificación personal y;
- 10). Presentarse como candidato para un cargo de elección popular.
- Artículo 23. El Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, y estará integrado por los delegados siguientes:
- Un miembro elegido entre los Rectores de las Universidades del país;
  - Un miembro designado por los Asociaciones Empresariales de comercio, industria y agricultura;
  - El Gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-;
  - Un miembro elegido de entre los Directores de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-;
  - Un miembro designado por la persona que integra el Consejo Consultivo por parte de la entidad nominadora, corriendo las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento;
- Artículo 24. Funciones. Son funciones del Consejo Consultivo:
- Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del RENAP, sobre las vulnerabilidades, pruebas que las sostenga, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento;
  - Servir de enlace consultivo del Directorio y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto tributario y administrativo del RENAP; y
  - Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENAP.
- Artículo 25. Período de los miembros del Consejo Consultivo. Los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus funciones cuatro (4) años, siempre que formen parte de la entidad nominadora.
- Artículo 26. Presidente. La Presidencia del Consejo Consultivo será desempeñada por los mismos miembros que la tienen, en forma rotativa, en un período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendiente de edad. El mismo criterio se aplicará para designar el orden de las voces de la primera a la cuarta.
- Artículo 27. Sesiones. El Consejo Consultivo deberá celebrar una sesión ordinaria el primer día hábil de cada mes, la fecha convocatoria. El Presidente o por los miembros tres (3) de los miembros, podrán convocar a sesiones extraordinarias. Los reglamentos de este órgano podrán derogar las citadas por la asistencia a sesiones, pero en ningún caso se les permitirá más de cuatro (4) sesiones mensuales. El monto de las dijas será fijo en el reglamento respectivo.
- Artículo 28. Asistencia y vacancia. La asistencia a las sesiones es obligatoria. En caso de ausencia, convocarán a su lugar, lo más temprano, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas, deberá estar debidamente acreditado. La vacancia a más de cinco (5) sesiones consecutivas, convocara que se designe vacante el cargo, asistido que deberá hacerse del consentimiento del ente constituyente para que el Directorio designe al susituto, quien deberá constar en el periódico correspondiente.

Reseña de Verificación de Identidad y Apoyo Social no podrán optar o desempeñar cargo alguno dentro del RENAP, durante el periodo que sus parentales mantengan parte del RENAP, dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir de la fecha en que hayan cesado definitivamente en aquellas funciones, sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en las leyes respectivas. Si posteriormente al nombramiento alguien resultare incluido en la probación, el mismo será nulo de pleno derecho.

S. H. Hwang et al.

תורת הרים ותורת נחלים



Artículo 40. **Direction.** El Registro Central de las Personas y las oficinas ambientales tienen la competencia de nombrar y remover a los Directores de las oficinas ambientales que se establezcan en el territorio. El Director del organismo es incompatible con cualquier otra función política. No podrán ejercerla a ninguna de estas cargos los candidatos a elección popular ni las personas que desempeñen cargos directivos en organizaciones políticas o que les hayan ejercido dentro de 40 años anteriores a su postulación. Los Directores

Registro Nacional de las Personas. Se establece la competencia de esta dependencia, para el manejo y control de los datos personales que se generen en el ejercicio de las funciones y deberes de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Federal.

que han ocupado un puesto popular ni las personas que desempeñan cargos oficiales los han ejercido cuatro (4) años anteriores.

deberán ser: profesionales universitarios con experiencia y formación en el campo de la administración pública, que se estén desempeñando en el organismo respectivo.

**Artículo 41.** Remoción. Los Directores de las oficinas ejecutoras serán removidos de sus cargos por causas de las causales dadas en el Artículo veintidós.

הנְּצָרָה וְהַמִּלְחָמָה

ପ୍ରକାଶକ ପତ୍ର ୧୫୩

- atracamiento y proclamación de sus datos que se originan en la elaboración de los respectivos informes. Personas, en relación a su estado civil, capacidades o demás datos de identificación. Formula los pliegos y programas de la institución en la materia de su competencia, informando sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y estableciendo las estadísticas preferentes.

Para la protección de la base de datos, esta dependencia tendrá a su cargo la custodia y elaboración de los respaldos electrónicos, vigilando porque de los mismos no efectúen un restablecimiento en un sólo tiempo y sea ésta realizada en forma simultánea con el traslado de los datos y su procesamiento en el sitio central del RENAP, velando porque se cumplan las normas y mejores prácticas en materia patrullística que garantizan su absoluta seguridad. Se regirá por el reglamento respectivo.

**Artículo 43. Dirección de Asesoría Legal.** La Dirección de Asesoría Legal es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo.

**Artículo 44. Dirección Administrativa.** La Dirección Administrativa estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Director general las mejoras y cambios que se requieran en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

**Artículo 45. Dirección de Presupuesto.** La Dirección de Presupuesto es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto establecidos y evalúa la ejecución presupuestaria. Se regirá por el reglamento respectivo.

**Artículo 46. Dirección de Gestión y Control Interno.** La Dirección de Gestión y Control Interno es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que rige. Se regirá por el reglamento respectivo.

כתרון

RÉGIMEN ECONÓMICO

- Artículo 48.** De sus patrimonios. El patrimonio del PEMAUP está constituido por:  
Recursos del Estado;  
a) Los recursos financieros que anualmente se programan y se le asignan en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;

卷之三

- a) Primitivamente las reservas por concepto de enajenación de bienes de la administración, y por concepto de otros servicios que preste el RENAU.

b) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transacciones y suavizaciones y cesas en dinero o especies que la obliguen a personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las proveedoras de la competencia económica internacional, todos los cuales no podrán tener ningún tipo de condicionabilidad.

DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN

Documento Pericial de Identificación. El Documento

- blatantación que podría abrumarlos. DPT es un documento público, personal e intrusivo, de carácter oficial. Todo los gobiernos y las autoridades demócratas merecen de directo (15) años, incluidos en el REHAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y



i) Las sentencias de filiación;

m) Extrajeros domiciliados;

n) La resolución que declare la interdicción familiar o paternidad;

o) La designación, nominación, renuncia del tutor, procurador y guardadores;

p) La declaración de quiebra y sursección;

q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todos los inscriptores anteriores se anotarán en el registro principal que se creará a cada ciudadanía registrada.

**Artículo 71.** De las inscripciones de nacimiento. Los inscriptores de nacimiento deberán efectuarse dentro de los letrina (30) días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya ocurrido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las fuentes de los pies o Registro Preliminarístico de la persona menor nacida. Sin embargo, las demás inscriptores relativos al establecimiento, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.

**Artículo 72.** Nacimientos en el exterior. La inscripción de nacimientos acontecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el Registro civil correspondiente por ambos padres; falta de uno de ellos o tránsito de madre soltera. La inscripción se efectuará por este. En caso de conflicto, discordancia entre los padres o abandonos, la inscripción de nacimiento se deriva de los ascendentes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

**Artículo 74.** De las inscripciones en los hospitales. Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, dentro del Ministerio de Salud, y de las Instituciones de Salud y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producción aquella, en las Oficinas Autorizadas del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El cumplimiento a esta obligación, conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) que se le impone.

**Artículo 73.** Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; falta de uno de ellos o tránsito de madre soltera, a la inscripción se alertará por este. En caso de conflicto, discordancia entre los padres o abandonos, la inscripción de nacimiento se deriva de los ascendentes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

**Artículo 74.** De las inscripciones en los hospitales. Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, dentro del Ministerio de Salud, y de las Instituciones de Salud y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producción aquella, en las Oficinas Autorizadas del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El cumplimiento a esta obligación, conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) que se le impone.

**Artículo 75.** De las Oficinas Auxiliares. El Registro Nacional de las Personas -RENA- , requerirá a los hospitales públicos y privados, así como otros centros asistenciales de salud menores que en la presente Ley, disponen de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que ello constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas -RENA-. Para el registro de los actos mencionados, deberá designar en el menor uso de sus persistentes responsabilidades y desempeñarla de acuerdo a la Ley y sus reglamentos. Dicha dependencia tendrá el carácter de Oficina Autorizada del Registro Civil de esa Personas, y quien desarrolle tal actividad deberá ser autorizado por la Escuela de Capacitación del RENAP.

El Directorio podrá, a su juicio, en los hospitales y/o centros asistenciales de naturaleza pública, aplicar un lugar a efecto, que en el mismo se lleve a cabo la actividad de inscripción y registro de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan.

**Artículo 76.** Inscripción extranjera. Los menores de edad no inscritos, dentro del país legal pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto ademas, cumplir con los siguientes requisitos:

a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor;

b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor;

c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;

d) La solicitud deberá acompañarse constancia de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con motivo de los grados cursados, constancia de autorizaciones locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada presentada por dos (2) personas mayores de edad en presentación del Registrador Civil de las Personas;

**Artículo 77.** Mayores de dieciocho años. Las personas naturales mayores de dieciocho (18) años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que tiene aplicación del artículo 76 literal d) de esta Ley, y otros requisitos que las leyes establezcan.

**Artículo 78.** Inscripción por los padres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de dieciocho (18) años no inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas.

**Artículo 79.** Imprescriptibilidad. Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas estatutariamente, de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de esta Ley, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.

**Artículo 80.** Resoluciones judiciales. Las inscripciones de resoluciones judiciales, se efectuarán únicamente en casos que estén en concurrencia ejecutoriadas; para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de quince (15) días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas. El incumplimiento a dicha obligación conlleva la destitución de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 81.** De las infracciones. Se consideran infracciones a la presente Ley, las acciones u omisiones que, en el ejercicio de su cargo o su función, cometen los empleados y/o funcionarios del RENAP. Constituyen infracciones las que, de acuerdo a su mandato, independientemente de las acciones penales y/o civiles que correspondan:

a) Alterar la información contenida en los asientos registrales;

b) Computar certificaciones con información falsa;

c) Relatar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualesquier otros documentos, ya sea a la autoridad que lo solicite o al particular que lo requiere;

d) Entregar comisarías, informes y otros documentos sin el respaldo de la oficio competente;

e) Hacer uso indebidamente de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma, sin la autorización respectiva;

f) Desfigurar por cualquier medio, información confidencial que por razón de su cargo u oficio posezca;

g) Exaltar información documental o alterarla sin la debida autorización.

**Artículo 82.** Sanciones. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles imputables al infractor, se impondrá por parte del Director Ejecutivo las sanciones siguientes:

a) Suspensión temporal por parte del Director Ejecutivo, de su función, comprobado;

b) Suspensión definitiva de sus labores, por un plazo no menor de un mes calendario, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida;

c) Desfiguración o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales.

## CAPÍTULO XI

### DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 83.** De los recursos. Corren los recursos enumerados por el Directorio o el Director Ejecutivo, podrán impugnarse los recursos administrativos que para el efecto establezca la Ley de la Contraloría Administrativa.

### DE LAS DISPONIBILIDADES TRANSITORIAS

**Artículo 84.** Primer Trámite. Del inicio de actividades del RENAP, el Registro Nacional de las Personas -RENA-, que se crea a través de la presente Ley, iniciará sus funciones el momento en que cada entidad imponga nombre a sus respectivos representantes al Directorio de acuerdo al artículo nueve (9) de esta Ley, nominación que deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 85.** Segundo Trámite. Inicio de funciones del Consejo Consultivo. Todos los entidades nómadas deberán designar sus delegados en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley. Si dentro de esta plazo las designaciones no se hubieran realizado en su totalidad, el Consejo iniciará su funcionamiento con los miembros ya designados hasta que se completen su totalidad.

Durante este período los acuerdos y resoluciones se formarán por mayoría simple de votos. Asimismo, para el solo efecto de reposición de la Cédula de Vinculación por pérdida o destrucción, de las personas naturales que figuren en el padrón electoral, los Registros de Vinculación continúan realizando dicha función.

**Artículo 86.** Ratificacións o oficiaciones. Se efectuarán ratificaciones o ediciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual debe ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince (15) días de ejecutada la misma.

**Artículo 87.** Cancelación. Las inscripciones registradas se cancelarán, cuando se ofierre una constancia de inscripción. Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidades civiles de las personas naturales a que hace referencia la presente Ley, se efectuarán dentro del plazo de veintiún (21) días de acuerdo a lo otorgado en el contrato. La inscripción se considerará extinguida. En ningún caso se perderá el plazo para la inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de veintiún (21) días se efectuarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extraordinarias tendrán un costo que será establecido en el reglamento respetivo.

**Artículo 88.** Agentes Consultores. Los Agentes Consultores de la Repubblica acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de residencia y defunciones de las personas naturales a que hace referencia la presente Ley, se efectuarán dentro del plazo de veintiún (21) días de acuerdo a lo establecido en los países en los que aquellos ejerzan sus funciones. De cada nacimiento, matrimonio o cambio de nacionalidad que asieran, deberá notificar al RENAP para que sea registrado a la base de datos de éste.

**Artículo 89.** Extensión de certificaciones. Para la extensión de certificaciones de los asentamientos registrados, el Registro podrá utilizar acuerdos del servicio directo, cualquier sistema electrónico, mismo que deberá ser regulado en el respectivo reglamento.

de la Cédula de Vecindad se debiera elevarse en un plazo no mayor de dos (2) años, contados partir de que se exprese el primer Documento Personal de Identificación por el Registro Nacional de las Personas -RENAPE-, emisión que iniciará una vez haya concluido el proceso de empadronamiento para el evento electoral 2007. Transcurrido dicho plazo sin que se haya sustituido la Cédula de Vecindad por el Documento Personal de Identificación -DPI-, se tendrá considerada su vencencia y toda autoridad pública o privada deberá exigir — la presentación del Documento Personal de Identificación.

Durante el plazo mencionado de dos (2) años para la sustitución de la Cédula de Verificación, se dará la oportunidad de su primer DPI, las personas naturales deberán acudir al Registro Civil para que se realice la sustitución de su documento. Una vez que los datos y la información de las personas naturales asentados en los distintos Registros Civiles actualmente sujetos a los mencionados cambios hayan sido incorporados a la Base Central de Datos del RENIE, se dispondrá de tener validez.

**Artículo 64. Susto Transitorio. Obligatoriedad de entregar la información.** Todas las instituciones públicas, sean autónomas o descentralizadas, que contenga bases de datos relativas a la identificación de personas naturales, siempre que no les haya asignado un Código Único de Identificación propio, tales como el seguro social, el sistema de identificación tributaria, la licencia de conducir o el pasaporte, deberán transferir copia de dicha información al Registro Nacional de las Personas, si así les fuere requerido. La formación y características en que esta información deberá ser remitida será establecida por el RENUP.

**Artículo 96. Oficio Trasitorio. Personal de los actuales Registros Civiles. El RENAP podrá contratar al personal que labore actualmente en los Registros Civiles de la Provincia quienes contribuyan desempeñando sus funciones con la obligación de capacitarse simultáneamente en la Escuela del RENAP, debiendo para el efecto someterse a la respectiva evaluación.**

Supremo Electoral que negre al primer Directorio del PNUD, siendo miembro vota que inclusive, finalizo su periodo como Magistrado; sin embargo, cuando se nublo el Tribunal Supremo Electoral, sera designada en su primera sesion al Magistrado que represente ante el PNUD, quien considera el respectivo periodo.

adquisición del hardware y el software, la Dirección de Aeronáutica a la cual se deben de nombrarlos, para lo cual se deben adquirir equipos que se basen en sistemas abiertos, compatibles con los sistemas de aviones de combate, que permitan su constante actualización y desarrollo sistemático, contemplando inicialmente el Sistema Automatizado de Identificación o Sistema Disciplinado -AFIS-, el cual deberá tener la capacidad de capturar, almacenar y comparar las señales de los diez (10) vuelos discutidos de las marcas, permitiendo hacer e integración de "uno a uno" y de "uno contra el universo", en la utilización de información adicional.

Diseño: es la importancia del AFIS, para la seguridad, confiabilidad e integridad del sistema, en cuanto a su eventual promoción, se deben cumplir los siguientes requisitos: que el promotor del sistema sea también el fabricante del AFIS, teniendo más de dos años en operación, de los cuales por lo menos cinco (5) años desarrollados, que el diseño de los diez (10) sitios mencionados, al menos cinco (5) de ellos sean sistemas de Sarcoma de Identificación Nacional Civil, en los que sea a su vez proveedor del AFIS.

Aclaración: la base de datos que contiene toda la información de las personas registradas, se propietad exclusiva del RETAP.

**Artículo 88. Decreto Primario Transitorio. Reglamentación.** Toda la reglamentación debida ser promulgada en el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de establecida en régimen de este Decreto, a excepción del reglamento de recepciones a que hace referencia el Artículo siguiente.

**Artículo 100. Décimo Segundo Transitorio.** De las Inscripciones. Para efectuar la inscripción a que seña obligado el RENIEP, el Director aprobó el reglamento respectivo dentro de los sesenta (60) días siguientes a que cobre vigencia la presente Ley.

**Artículo 14.** Ustedes tienen la responsabilidad de sus necesidades, y se comunican con el gobernador del Estado. Debe "revisar" una asignación inicial de seis millones de pesos para dar cobertura a los gastos de instalación, operación y funcionamiento del Registro Nacional de las Personas. Estos recursos constituirán fondos privados del Registro Nacional de las

**Artículo 103. Décimo Cuarto Trámite.** De los del registrador. Quedan designadas las autoridades legales y reglamentarias que en la legislación específica se relatan a los ministerios que se ocupan en este trámite así como las competencias en otras materias que se ocupan en este trámite. Los procedimientos para el efecto de implementar las mencionadas y procedimientos para su inscripción, registro, archivo, así como regular todo lo concerniente a su funcionamiento; además tanto, dicha función continuará a cargo de los Registradores Civiles de la República.

sean temporales por el motivo de una o más de las razones que surgen, en especial en el caso de los siguientes dispositivos, artículo 393, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 377 y 445 del Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno. Código Municipal, art. 14 y 99 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República. Código Municipal, así como todos aquellos dispositivos legales que se opongan a la presente Ley, sea cuales quieran serán aplicados de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la legislación anterior y un (31) días hábiles siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente Decreto.

**Artículo 10.** Décimo Séptimo Transitorio. De los espátulos. Los espátulos de los artículos de la presente Ley no serán válidos interpretativa.

**Artículo 10.** Décimo Séptimo Transitorio. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de dos tercios partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y lleva a la vigencia a los señales [50] días de su

**REMFASE AL ORGANISMO EXECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**  
**ENITDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE  
GUATEMALA A FI VIENDETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**MAURICIO NUÑEZ GONZALO**  
SECRETARIO  
**ANTONIO FERNANDO PEREZ MARTINEZ**  
SECRETARIO

**FRANCIS WACHTER**: *Guarantees 14 de febrero de 1917 entre el Sr. Francisco*



**Santo Domingo, Distrito Nacional de República Dominicana**

[E-122-2005]-21.djvu